



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00501-00.
Confirmación. 843284.

1. Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación con NIT 901.097.473-5 presentó acción de tutela contra la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, indicó que elevó derecho de petición el 3 de diciembre de 2021 al hospital accionado, la cual fue reiterada el 18 de abril de 2022, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo que solicitó que se le ordene resolver la petición.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 20 de mayo de 2022 y la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, solicitó denegar el amparo solicitado dado que el 5 de mayo y el 13 de mayo de 2022, dio respuesta respecto a su imposibilidad de ingresar a su plataforma para comparar lo que solicitan y a la fecha solo han pasado 6 días hábiles para dar contestación de fondo, sin que hayan transcurrido los días establecidos normativamente.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el

derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos “i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre

ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹".

4. Caso concreto.

Descendiendo al sub-lite, se encuentra que lo pretendido por la parte accionante, es obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, por considerar que la convocada no ha solventado la petición presentada el 3 de diciembre del 2021.

La Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, indicó al despacho, sobre las razones por las cuales en este momento no ha dado contestación de fondo a la petición elevada por la parte actora, sin embargo, no demostró de alguna manera que el pedimento elevado por la tutelante haya sido contestado y puesto en conocimiento.

Recuérdese que se entenderá que el hecho objeto de la acción ha sido superado *"cuando la petición ha sido resuelta y el contenido de la respuesta debidamente comunicado al peticionario"*.

Entonces, partiendo de ello y los documentos allegados en el trámite de la acción, se evidencia que la petición presentada el 3 de diciembre de 2021, por la parte accionante no ha merecido respuesta por parte de la destinataria del pedimento, y ello encontrándose suficientemente superado el término establecido por la legislación para la atención de las solicitudes de esta índole, sin que el argumento señalado por la parte accionada, sea de recibo para el despacho, dado que han pasado cinco meses, en donde solo hasta el mes de abril de la presente anualidad observó que se requería más información para dar así respuesta a la solicitud.

Así las cosas, se evidencia que la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, quebrantó el derecho de petición de la accionante, pues como se mencionó en líneas anteriores, dentro del plenario no se aprecia prueba alguna que le hubiera dado respuesta de fondo a la petición presentada el 3 de diciembre del 2021.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición de la convocante, razón por la cual, esta Juez Constitucional dispondrá la protección del derecho fundamental reclamado, concediendo al ente accionado el término máximo de 48 horas para emitir respuesta, y que esta sea comunicada de manera formal a la solicitante.

1. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

* Por último, no se tendrá en cuenta la comunicación envidada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, como quiera que dicho ente no se encuentra llamado a intervenir, pues no fue vinculado en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación contra la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes a fin de emitir respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por Medimás E.P.S. S.A.S. en Liquidación, el 3 de diciembre de 2021, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41764e7085d0fa6b8fa4b61c85afc6bc28fca01ffc3855fd8e09a27895f0a78b**

Documento generado en 26/05/2022 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>